



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 15 de Octubre del 2020, el Dr. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo, el día 26 de Octubre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Justicia, convocó a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

II. Materia de la Iniciativa.-

El Objetivo de la reforma en es armonizar el Código Penal con la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas en cuyo contexto ya se precisan sanciones administrativas por el tipo de transporte irregular, este tipo de conductas ilegales y que mediante denuncia se persiga, investigue y sancione al imputado como ahora se propone mediante su consecuente reforma.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación del presente dictamen el bien jurídico tutelado a proteger será "la prestación del servicio público de transporte", por lo cual, quien preste dicho servicio de forma irregular estará afectando ese bien jurídico y por tanto, el Estado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte podrá querellarse por la comisión de los delitos correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que las fracciones I del artículo 48; y XVI del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Gobernador del Estado para presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado y determinar su promulgación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta a los legisladores para formular planteamientos que se apliquen a las diversas situaciones cambiantes con base en las necesidades de justicia social y del Estado de Derecho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

El Poder Legislativo es un ente colegiado que discute y toma decisiones en nombre y representación de los ciudadanos, las que deberán ser siempre acordes a las necesidades de la actualidad; por ello, una de las principales funciones de los legisladores es la revisión continua y actualización permanente del marco jurídico para elaborar normas que permitan mantener la estabilidad social en los cambios genuinos de las necesidades de la sociedad en general.

Es por eso que, en la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas se plantean diversos objetivos que requieren de urgente consecución entre los que sobresale, no sólo la modernización del servicio de transporte público, sino además una estrategia normativa que combata el transporte irregular en la prestación del servicio público que desde hace muchos años se ha ejercido por personas carentes de concesión o permiso, lo que ha propiciado un conflicto social permanente que hace necesaria una codificación penal que regule y permita actuar preservando de manera exclusiva los derechos que el Estado ha concedido.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Chiapas en la fracción XVII del artículo 304 establece una sanción a quien "simule la calidad de concesionario o permisionario o no explote de manera personal sin causa justificada la concesión o permiso y obtenga lucro de ello", supuesto que se encuentra contemplado dentro del delito de fraude teniendo como víctima a los usuarios y no al Estado por la falta de concesión o permiso, lo que ocasiona dificultad de imponer a los sujetos activos, materiales e intelectuales, la sanción punitiva que corresponda de manera exacta a la conducta delictiva perpetrada.

En ese sentido, la ausencia de culpabilidad penal motiva e impulsa para que, paralelamente a la promulgación de la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas en cuyo contexto ya se precisan sanciones administrativas por este tipo de transporte irregular, deba regularse en el Código Penal del Estado de Chiapas este tipo de conductas ilegales y que mediante denuncia se persiga, investigue y sancione al imputado como ahora se propone mediante su consecuente reforma. De esta manera, el bien jurídico tutelado a proteger será "la prestación del servicio público de transporte", por lo cual, quien preste dicho servicio de forma irregular estará afectando ese bien jurídico y por tanto, el Estado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte podrá querrellarse por la comisión de los delitos correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Justicia.
 Sexagésima Séptima Legislatura.**

Por lo anterior, resulta necesaria reformar el Código Penal para el Estado de Chiapas para adecuarlo en concordancia con la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Justicia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Décimo Quinto, para quedar: "Delitos en Materias de Vías de Comunicación, Correspondencia y Transporte Público", **se adiciona** el Capítulo IV al Título Décimo Quinto, que contiene los artículos 390 Bis, 390 Ter, 390 Quater y 390 Quintus; **se deroga** la fracción XVIII del artículo 304. Todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 304.- Se aplicarán las...

I a la XVII...

XVIII.- Derogado.

XIX. a la XXVI. ...

Salvo disposición en...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

El delito de. ...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS EN MATERIAS DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDENCIA Y TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO IV DELITOS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 390 Bis.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, realice el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, o por realizarlo con unidades vehiculares no registradas o distintas a las registradas ante la autoridad de transporte del Estado, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 390 Ter.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 390 Quater.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, dirija, administre, opere o ponga en funcionamiento una terminal de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 390 Quintus.- Los delitos establecidos en este capítulo serán perseguidos por querrela que deberá presentar la Secretaría de Movilidad y Transporte, la cual podrá otorgar el perdón del ofendido cuando los imputados realicen acciones concretas y actuales para regularizar sus actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte y garanticen la no repetición.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

De igual forma, los delitos previstos en este capítulo también se imputarán a las personas jurídicas en la forma y términos legales que establecen los artículos 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por UNANIMIDAD de votos de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 del mes de Octubre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

A t e n t a m e n t e.
Por la Comisión de Justicia
Del Honorable Congreso del Estado.


Dip. José Octavio García Macías.
Presidente.


Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez.
Vicepresidente


Dip. Haydee Ocampo Olvera.
Secretaria

Dip. María Elena Villatoro Culebro.
Vocal


Dip. Valeria Santiago Barrientos.
Vocal

Dip. Olvita Palomeque Pineda.
Vocal


Dip. Kalyanamaya de León Villard.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Justicia, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.